

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno contentivo de 6 folios digitales y se radicó con el No. 2021 00171. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda se encuentra incompleto.
2. No hay una debida integración del contradictorio, como quiera que en los hechos y pretensiones menciona a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la demanda se dirige únicamente contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
3. No se da cumplimiento al Art. 25 numeral 2 del CPT y de la SS, que refiere que se deben designar las partes y sus representantes.
4. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. No se aportó poder debidamente conferido, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.
6. No se aportó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
7. No se anexaron las pruebas documentales relacionadas.
8. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.

**En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación, según el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se les indica al demandante que simultáneamente al envió del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las demandadas y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

